

Se promulga la Ley Orgánica para la Empresa Petróleos del Perú (PETRO PERU)

DECRETO LEY N° 20036

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 17753 se denominó Petróleos del Perú (PETROPERU) a la antigua Empresa Petrolera Fiscal, modificándose en tal sentido el Decreto Ley N° 14473 y fijándose además el capital autorizado de PETROPERU;

Que por mandato del mencionado Decreto Ley N° 17753, PETROPERU sustituyó a la Empresa Petrolera Fiscal para todos los efectos;

Que posteriormente se ha dictado disposiciones legales relativas al Sub-Sector Hidrocarburos, que hacen necesario establecer las concordancias correspondientes así como las modificaciones a que hubiere lugar;

Que el Decreto Ley N° 18883 autoriza a Petróleos del Perú a celebrar contratos para la prospección, exploración y explotación sobre áreas adjudicadas a esta Empresa, incluyendo el de transporte;

Que, en consecuencia, resulta conveniente expedir una nueva Ley Orgánica para la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERU), así como las normas estatutarias que enmarquen las actividades de los organismos que la integran;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA
"PETROLEOS DEL PERU" — PETRO-PERU

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°—La Empresa Pública del Sector Energía y Minas "PETROLEOS DEL PERU", (PETROPERU), creada por Decreto Ley N° 17753, es persona jurídica de derecho público interno con la autonomía económica y administrativa que le fija la presente Ley Orgánica, su Estatuto y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 2°—PETROPERU tiene su domicilio legal y su oficina principal en la ciudad de Lima.

Puede establecer centros de operación, sucursales, filiales y agencias en el país o en el extranjero, de acuerdo con las normas de su Estatuto.

Artículo 3°—La duración de PETROPERU es indefinida.

Artículo 4°—PETROPERU se rige por la presente Ley Orgánica, su Estatuto, disposiciones legales relativas a Empresas Públicas y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO II

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 5°—PETROPERU es la entidad encargada de la gestión empresarial del Estado en todas las actividades de la industria y comercio del petróleo e hidrocarburos análogos, incluyendo los derivados de los mismos y en todas las actividades de la Petroquímica Básica.

Artículo 6°—Corresponde a PETROPERU:

a) Desarrollar y/o contratar estudios, trabajos y actividades de exploración, explotación, refinación, comercialización y transporte de petróleo, gas natural y derivados,

de ambos, según sea el caso y de acuerdo con la legislación pertinente;

b) Importar petróleo crudo y sus derivados, con carácter de exclusividad, de acuerdo con los dispositivos legales pertinentes;

c) Exportar petróleo crudo y derivados;

d) Desarrollar y/o contratar estudios, trabajos y actividades relacionadas con la Petroquímica Básica, según el caso, y de acuerdo con la legislación pertinente;

e) Crear y poner en marcha, en relación con los fines que le han sido señalados, empresas filiales, subsidiarias asociadas o mixtas con participación estatal, de acuerdo con la legislación pertinente;

f) Promover y realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico inherente a sus fines; y

g) Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus trabajadores.

TITULO III

DEL CAPITAL

Artículo 7°—El capital autorizado de PETROPERU es de veinte Mil Millones de Soles Oro (S/. 20,000'000,000.00), íntegramente suscrito por el Estado.

El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, podrá aumentar dicho capital.

Artículo 8°—El capital autorizado de PETROPERU será pagado:

a) Con los aportes que efectúe el Estado;

b) Con el capital neto del Balance General de PETROPERU al 31 de diciembre de 1972, debidamente aprobado por la Contraloría General de la República;

c) Con la reinversión de la utilidad neta de PETROPERU que se asigne para este fin, de acuerdo con los dispositivos legales pertinentes;

d) Con el valor real de los bienes que le sean donados o legados previa aceptación y valorización por PETROPERU; y

e) Con los excedentes de la revaluación de sus activos fijos, capitalizados conforme a Ley.

Artículo 9°—Son recursos de PETROPERU:

a) Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades a que se refiere el Artículo 6° del presente Decreto Ley;

b) Los ingresos previstos para su capitalización en el Artículo 8° del presente Decreto Ley; y

c) Los ingresos por venta o alquiler de activos o servicios que preste, de acuerdo con la legislación pertinente.

TITULO IV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 10°—PETROPERU tiene la siguiente estructura orgánica:

a) Organos de Gobierno;

b) Organos de Control;

c) Organos Ejecutivos;

d) Organos Operativos;

e) Organos de Asesoramiento; y

f) Organos de Apoyo.

El Estatuto determinará la composición y funciones de los órganos referidos en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo. Los Organos de Control se regirán por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 11°—Los Organos de Gobierno de PETROPERU son:

a) El Directorio; y

b) El Comité Ejecutivo.

Artículo 12º—El Directorio es la más alta autoridad de la Empresa y está constituido por:

- a) El Presidente Ejecutivo;
- b) Cuatro representantes del Ministerio de Energía y Minas;
- c) Un representante del Sector Economía y Finanzas;
- d) Un representante del Sector Industria y Comercio; y
- e) Dos representantes de la comunidad Laboral de PETROPERU.

El Presidente Ejecutivo es nombrado pro la comisión Suprema a propuesta del Ministro de Energía y Minas. Los representantes de los Sectores de Energía y Minas, Economía y Finanzas e Industria y Comercio son nombrados a propuesta de los respectivos Ministros por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. Los representantes de la Comunidad Laboral de PETROPERU serán designados directamente por ésta.

Artículo 13º—No podrán ser miembros del Directorio de PETROPERU:

- a) Los socios, directores, representantes, servidores y contratistas de personas naturales o jurídicas privadas, dedicadas a la actividad petrolera;
- b) Los extranjeros;
- c) Las personas naturales o los directores de personas jurídicas declaradas en quiebra;
- d) Los deudores de PETROPERU o que tengan pleito pendiente con ella;
- e) Los que hubiesen sido condenados por algún delito común doloso;
- f) Los parientes de miembros del Directorio hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y
- g) Las demás personas prohibidas por Ley.

Los Directores de PETROPERU están impedidos de ejercer actos o gestiones comerciales o prestación de servicios a personas naturales o jurídicas contractualmente vinculadas con PETROPERU y, en general, no podrán tener intereses directos o indirectos en ninguna empresa actividad petrolera.

Artículo 14º—Corresponde al Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política general de la Empresa de conformidad con la política del Sector y los planes del Sub-Sector Hidrocarburos, formulados por el Ministerio de Energía y Minas;
- b) Estudiar y en su caso aprobar los planes generales, planes de inversión y ante-proyectos de presupuesto de gastos e inversiones de la Empresa;
- c) Presentar al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación por Decreto Supremo las modificaciones al Estatuto;
- d) Elegir al Vice-Presidente, entre los representantes del Ministerio de Energía y Minas;
- e) Aprobar la Memoria y el Balance General de la Empresa presentándolos al Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento;
- f) Proponer al Ministerio de Energía y Minas la organización de empresas subsidiarias o la adquisición de acciones o participaciones en otras empresas;
- g) Aprobar los contratos que señalen el presente Decreto Ley y el Estatuto de la Empresa; y
- h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señale el Estatuto de la Empresa.

Artículo 15º—Son funciones y atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Dirigir las actividades de la Empresa;
- b) Presidir el Directorio y el Comité Ejecutivo;
- c) Representar a la Empresa;
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Directorio; y
- e) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le señale el Estatuto.

Artículo 16º—El Comité Ejecutivo es el órgano de gobierno que actúa por delegación del Directorio, dentro de las facultades y poderes que éste le otorgue, dándole cuenta de su gestión.

Está conformado por el Presidente Ejecutivo, el Vice-Presidente del Directorio, un Director designado por el Directorio, y el Gerente General.

Los Gerentes de la Empresa que sean convocados en función de los asuntos específicos a tratarse, participarán en las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

Artículo 17º—Los Organos Ejecutivos de PETROPERU

son:

- a) La Gerencia General; y,
- b) Las Gerencias que establezca el Estatuto.

Artículo 18º— El Gerente General es el funcionario ejecutivo que ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y del Comité Ejecutivo y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa. Será nombrado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

TITULO V

REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 19º— Los trabajadores empleados de PETROPERU están sujetos al régimen de la Ley 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias y a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 17º del Decreto Ley No. 19847.

Los trabajadores obreros están comprendidos en las disposiciones de las Leyes 8439, 13640, 13683, 13842 y demás complementarias.

Artículo 20º— PETROPERU constituirá las reservas necesarias para atender el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones y compensaciones a que está obligada por la legislación pertinente.

Artículo 21º—Ningún trabajador de PETROPERU podrá percibir simultáneamente remuneración de esta Empresa y pensión del Estado, ni remuneración de otra entidad pública, salvo por razones de enseñanza.

TITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y DE OPERACION

Artículo 22º— PETROPERU formulará y ejecutará su presupuesto de acuerdo con los planes de desarrollo del Sector, sujetándose a la legislación-pertinente para las Empresas Públicas.

Artículo 23º— Para el cumplimiento de sus fines, PETROPERU está autorizado a:

- a) Celebrar todos los contratos inherentes a su actividad de acuerdo con los dispositivos legales pertinentes;

- b) Celebrar contratos y realizar las operaciones del caso para adquirir los bienes necesarios para sus operaciones y para el mantenimiento de sus activos, sin más restricciones que las que establezcan las normas de su Estatuto, las previsiones presupuestarias correspondientes, y las normas de promoción y desarrollo industrial pertinentes;

- c) Adquirir bienes de capital y contratar obras y prestaciones de servicios no personales, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Directamente hasta por un monto de Tres Millones de Soles Oro (S/. 3'000,000.00).

2. Por Concurso de Precios, hasta por un monto de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00).

3. Por Licitación Pública, cuando el monto exceda de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00).

4. Cuando se declaren desiertos los concursos de precios o las licitaciones públicas, o cuando las condiciones, especificaciones y características técnicas lo requieran, debidamente acreditados con la documentación respectiva, o en casos excepcionales debidamente justificados, podrá autorizarse la adquisición directa de bienes de capital y/o la contratación directa de servicios no personales, mediante Resolución Ministerial de Energía y Minas, previa aprobación y bajo responsabilidad del Directorio de PETROPERU; y,

5. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, podrá modificar los montos indicados en el presente inciso.

- d) Obtener otros recursos destinados al cumplimiento de sus fines a través de los organismos financieros del Estado. Los créditos que le otorguen dichos organismos no requerirán avales, fianzas y otras formas de garantía estatal; y,

- e) PETROPERU podrá, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, organizar empresas subsidiarias y adquirir acciones o participaciones en otras empresas con la finalidad de convertirlas en subsidiarias.

Artículo 24°— El ejercicio económico de PETROPERU se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25°— PETROPERU está sujeta al régimen tributario de las empresas privadas dedicadas a la industria y comercio del petróleo, salvo el canon de superficie y lo dispuesto en el Artículo 26° del presente Decreto Ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 26°— La constitución de PETROPERU y de sus filiales, sucursales y agencias así como los futuros aumentos de capital y capitalizaciones están exoneradas de los impuestos a la Renta y de Registro, por el término de cinco años.

Artículo 27°— Todas las operaciones, actos y contratos que celebre o establezca PETROPERU, según el caso, con sus clientes y proveedores, se sujetan a las normas legales pertinentes, con las prerrogativas y limitaciones correspondientes a su naturaleza de Empresa Pública.

TITULO VIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 28°— PETROPERU sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa, que fijará el procedimiento para su liquidación. En este caso, el activo y pasivo de la Empresa serán asumidos por el Estado.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Primera.— Dentro de los siete días de vigencia de la presente Ley Orgánica, se instalará el nuevo Directorio de PETROPERU, el cual dentro del término de cuarenticinco días computado a partir de su instalación, presentará al Ministerio de Energía y Minas el nuevo proyecto de Estatuto de la Empresa para su aprobación por Decreto Supremo.

Segunda.— Mientras el Poder Ejecutivo apruebe el Estatuto de PETROPERU, los asuntos cuya resolución requiere de procedimiento especial no previsto en el presente Decreto Ley, serán sometidos a la consideración de su Directorio.

Tercera.— Hasta la inscripción de la Comunidad Laboral de PETROPERU, los dos representantes de los trabajadores en el Directorio de la Empresa, serán elegidos por voto universal directo y secreto del personal de la Empresa.

TITULO X

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley No. 14473 y derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setentitrés.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División E.P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de División E.P., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLERIE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 29 de mayo de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,

General de División E. P., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.